

**ACUERDO
ENTRE
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS
AMERICANOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
RELATIVO
A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE LA MISIÓN
DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE Y
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ASI COMO DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, A CELEBRARSE EL 4 DE FEBRERO DE 2024,
ADEMAS DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO
Y MIEMBROS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES DE LA REPÚBLICA DE
EL SALVADOR Y UNA SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL DE SER NECESARIO
A CELEBRARSE EL 3 DE MARZO DEL 2024.**

Las Partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la “SG/OEA”), y el Gobierno de la República de El Salvador (en adelante el “Gobierno”),

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, solicitó a través de una carta dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”), con fecha 24 de Agosto de 2023, el despliegue de una Misión de Observación Electoral para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el 4 de febrero de 2024, además de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y una segunda elección presidencial de ser necesario, a celebrarse el 3 de marzo de 2024;

Que el 31 de agosto de 2023 la SG/OEA aceptó la invitación y ha solicitado la conformación de un grupo de observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación Electoral en El Salvador (en adelante la “Misión”) con motivo de las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el 4 de febrero de 2024, además de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y una segunda elección presidencial de ser necesario, a celebrarse el 3 de marzo de 2024;

Que la Misión de Observación Electoral de la OEA (en adelante, la “Misión”) está integrada por funcionarios de la SG/OEA y observadores internacionales contratados por la SG/OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: “la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la SG/OEA, a su personal y a sus bienes en la República de El Salvador, están establecidos en la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno de El Salvador el 11 de septiembre de 1950, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Unión Panamericana en El Salvador, suscrito el 9 de junio de 1967, y en los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 1

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA para las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el 4 de febrero de 2024, además de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y una segunda elección presidencial de ser necesario, a celebrarse el 3 de marzo de 2024 en la República de El Salvador, serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los órganos de la OEA, al personal y bienes de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 11 de septiembre de 1950; en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de El Salvador y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos sobre el Funcionamiento de la Oficina de la Unión Panamericana en El Salvador, suscrito el 9 de junio de 1967; y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General de la OEA renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de El Salvador y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de El Salvador, o que estén requeridas por el Gobierno, o traten de sustraerse a una citación judicial.

ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará: a) exento del pago de todo tributo interno entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; b) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

CAPÍTULO II

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los "Observadores") aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Supremo Electoral de la República de El Salvador (en adelante el "TSE") por el Secretario General de la OEA.

ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones en territorio salvadoreño y durante sus viajes de ida y regreso a la República de El Salvador de los privilegios e inmunidades siguientes:

- a) Inmunidad contra detención o arresto personal e inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto a sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas, en el desempeño de sus funciones;
- b) Inviolabilidad de todo papel, correspondencia y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la SG/OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite, correo electrónico u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;

- d) El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo, fluvial o terrestre en todo el territorio nacional;
- e) Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de El Salvador;
- f) La más amplia libertad para la transferencia de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- g) Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- h) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales salvadoreños que trabajen como personal local de la Misión, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de la República de El Salvador un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central de la Misión en la ciudad de San Salvador y de ésta con la sede de la SG/OEA en Washington, D.C., para cuyo logro el Gobierno prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de El Salvador para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de El Salvador harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores deberán respetar las leyes y reglamentos vigentes en la República de El Salvador.

ARTÍCULO 12

El Gobierno y el Secretario General de la OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

- a) las controversias que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado; y
- b) las controversias en que sea parte cualquiera de los Observadores respecto de materias en que gocen de inmunidad.

CAPÍTULO IV CARÁCTER DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTÍCULO 13

Los privilegios e inmunidades se otorgan exclusivamente a los Observadores para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones de observación de las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el 4 de febrero de 2024, además de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y una segunda elección presidencial de ser necesario, a celebrarse el 3 de marzo de 2024, y no para beneficio personal, ni para realizar otras actividades de naturaleza política en territorio salvadoreño.

Por consiguiente el Secretario General de la OEA renunciará a los privilegios e inmunidades de éstos en caso de que, según su criterio, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la OEA.

CAPÍTULO V IDENTIFICACIÓN

ARTÍCULO 14

El TSE proveerá a cada uno de los Observadores de un documento de identidad, el cual contendrá el nombre completo, el cargo o rango y una fotografía. Los Observadores no estarán obligados a entregar dicho documento sino a presentarlo cuando así lo requieran las autoridades de la República de El Salvador.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15

El Gobierno reconoce el “documento oficial de viaje” expedido por la SG/OEA como

documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores. El Gobierno otorgará la visa de cortesía a través de las instancias pertinentes para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan hasta el término de la Misión.

ARTÍCULO 16

Las Partes resolverán mediante negociaciones directas cualquier controversia relativa a la interpretación o ejecución de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Ninguna de las disposiciones contenidas en este Acuerdo se entenderá como una renuncia de los Privilegios e Inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes.

ARTÍCULO 18

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento expresado por escrito por los representantes de las Partes debidamente autorizados.

ARTÍCULO 19

Este Acuerdo entrará en vigor a partir de su firma por los representantes autorizados de las Partes, permaneciendo vigente hasta que la Misión haya concluido sus labores con respecto a todo el proceso de observación de las Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Diputadas de la Asamblea Legislativa a celebrarse el 4 de febrero de 2024, además de Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano e Integrantes de Concejos Municipales de la República de El Salvador y una segunda elección presidencial de ser necesario, a celebrarse el 3 de marzo de 2024.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, en Washington D.C. a los 11 días del mes de diciembre del año 2023.

**POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DE EL SALVADOR**



**Embajadora Wendy Jeannette Acevedo
Castillo**

Representante Permanente de la República de
El Salvador ante la OEA

**POR LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS
ESTADOS AMERICANOS**



**Luis Almagro /
Secretario General**